



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	OLGA LICETH FONSECA ESPAÑOL, en representación del menor I.Y.P.F.
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO PARADA VERA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00469-00.

Mediante auto del 15 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, de acuerdo a las falencias que se mencionan:

*“1.- Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, porque: i) Solicita librar mandamiento de pago a partir del mes de febrero de 2023, a pesar que el acuerdo se firmó desde marzo de 2023, no siendo viable el cobro del mes mencionado; ii) se pretende ejecutar el concepto de vestuarios y gastos médicos, sin el soporte correspondiente, no demostrando así el valor invertido. (sent. T-979 de 2 de diciembre de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.*

*2.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.”*

Estando dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial haciendo reparos sobre la ejecución de los conceptos de vestuarios, manifestando que se debe tener como tales el mismo valor que se tuvo como cuota de alimentos, entendiéndose como cuota extraordinaria, situación que no la comparte el despacho por cuanto no cumple con el requisito de ser claro, y expreso como lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00469-00.**

---

Por otra parte, también refuta y dice que con extrañeza el hecho de haber inadmitido la demanda por no haber enviado simultáneamente al demandado copia de la demanda con sus anexos, cuando esta se excepciona al momento de solicitar medidas cautelares y para ello menciona el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto 806 de 2020 (norma que derogó la Ley 2213 de 2022).

Pues bien, resulta que al revisar el expediente con sus anexos, no se encontró anexada a ella escrito alguno donde se solicite medida cautelar y por esta razón, el Despacho procedió a inadmitir la demanda conforme se planteó.

Siendo así, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada correctamente, conforme se explicó en auto de 15 de enero de 2024, persistiendo los yerros señalados, SE RECHAZA.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af585a1c3921fb953dc575efb1689afc7506a9b517bac8c610e1e6442696e5ae**

Documento generado en 18/02/2024 12:10:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**